



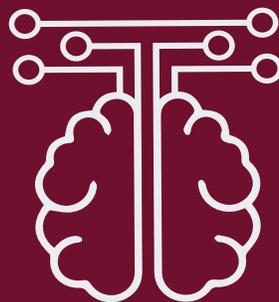
Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 26:

IMPUGNACIÓN DECISIONES DE JUNTA O
CONSEJO DIRECTIVO Y CONSIDERACIONES
SOBRE SUS ACTAS

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 26: IMPUGNACIÓN DECISIONES DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO Y CONSIDERACIONES SOBRE SUS ACTAS

PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cómo se adoptan las decisiones de Junta Directiva?
- ¿Quién puede representar a los miembros y cuáles serían las causales de impugnación?
- ¿En una reunión de junta directiva donde estuvieren presentes todos los miembros suplentes se entendería saneada la falta de convocatoria a dicha sesión por tratarse de una reunión universal?
- ¿Cómo se impugnan las decisiones de la junta o del consejo directivo y por qué motivos?

PAUTA LEGAL: De acuerdo con lo consagrado en el artículo 437 del Código de Comercio, la Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipule un quorum superior.

Por lo tanto, al ser el órgano de administración de la compañía, la composición accionaria no tendría relevancia, como tampoco el no pago de los aportes, ya que los miembros cumplen su rol como administradores de la sociedad y no como representantes de los accionistas, de manera tal que deliberan y deciden como miembros de dicho cuerpo colegiado.

Entonces, si algunos de los miembros de la Junta Directiva es una persona jurídica quien acudiría en nombre de esta última sería su representante legal, sea el principal o el suplente, teniendo en cuenta que en este último caso se presume que cuando actúa, lo está haciendo en reemplazo del principal, sea en sus faltas temporales o absolutas, sin que se requiera demostrar la ausencia o incapacidad del principal; por lo que contaría con plenas facultades vinculando a la entidad a la cual estaría representando.

Para el caso de la impugnación de las decisiones de la Junta Directiva no tendría aplicación las reglas previstas en los artículos 190 y 191 del Código de Comercio, por ser las predicables exclusivamente a las reuniones del máximo órgano social, sino el artículo 437 de la referida codificación que regula la convocatoria, el quorum y las mayorías que deben observarse en las reuniones de Junta Directiva.

Por consiguiente, no cabría la ineficacia contemplada en el citado artículo 190 por las causales del artículo 186 de dicha codificación, ni tampoco la consagrada en el artículo 433 del Código de Comercio, ya que tal sanción sólo es pertinente para los casos en que de manera puntual y expresa así haya sido prevista por el legislador. Si se desea ahondar sobre el tema de la impugnación de las decisiones del máximo órgano social y las fuentes normativas aplicables según los diferentes tipos societario, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA;** así como a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA,** en donde se profundiza en tales aspectos, relacionando los argumentos a favor y en contra.

Luego, lo procedente sería comprobar el cumplimiento de las normas imperativas como el citado artículo 437, junto con el acatamiento a las disposiciones estatutarias, para que no queden viciadas de nulidad las decisiones que se llegaren a adoptar, siendo un proceso que se debe tramitar por la vía de la impugnación y en contra de la sociedad, dentro del término de caducidad de dos (2) meses (desde la adopción de la determinación o de que quede en firme su inscripción en el registro mercantil si fuere necesario), según las previsiones del artículo 382 del Código General del Proceso, norma que contempla expresamente la impugnación de actos o decisiones del máximo órgano social al igual que de las juntas directivas de personas jurídicas de derecho privado, teniendo en cuenta que, a diferencia del artículo 191 del Código de Comercio predicable exclusivamente respecto de las decisiones del máximo órgano social, en la impugnación de las determinaciones de la junta directiva contemplada en el citado artículo 382, no existiría la restricción de la legitimación por causa activa del referido artículo 191, por lo que respetuosamente en este específico aspecto nos distanciamos de lo sostenido en la Sentencia proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, de fecha 05/03/2021, número de proceso 2020-800-00259, número de radicado 2021-01-065823.

Así las cosas, la única sanción de ineficacia que en el Código de Comercio se previó frente a las decisiones de junta directiva fue la contemplada en el artículo 435 del Código de Comercio, cuando la mayoría de dicho órgano esté conformada por personas ligadas por matrimonio o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sin que sean sociedades de familia, ya que ello está proscrito. Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 17: SOBRE LAS SOCIEDADES DE FAMILIA**, en la cual se profundiza al respecto, exponiendo los argumentos a favor y en contra.

Dentro del mencionado acatamiento a la ley y a los estatutos se debe tener en cuenta, entre otros aspectos que, la realización de una actividad que se encuentre por fuera del objeto social, como sería, por ejemplo, emprender un proyecto inmobiliario cuando el objeto social previsto es la explotación minera, pues no podría entenderse comprendido dentro de las actividades principales concertadas en los estatutos como la razón de ser de la compañía, ni tampoco podría considerarse como una actividad secundaria que tuviese relación directa o conexas con las principales, ya que no existiría dicha relación ni tendría un vínculo de medio a fin como causa o destino respecto de tales actividades principales.

Por ende, la decisión por medio de la cual la junta directiva hubiere autorizado al representante legal la celebración de negocios no comprendidos en el objeto social sería nula absolutamente porque la compañía carecería de capacidad para ello, más aún si se tiene en cuenta que, según lo contemplado en el artículo 438 del Código de Comercio de Comercio, se presume, salvo pacto estatutario en contrario, que la junta directiva cuenta con suficientes facultades para autorizar la celebración o ejecución de actos y negocios jurídicos comprendidos dentro del objeto social, así como los necesarios para que la sociedad cumpla sus fines; por ende, la pretendida autorización también habría vulnerado el citado artículo 438.

Por lo expuesto, lo que correspondería es realizar una reunión del máximo órgano social con el propósito de proponer y aprobar, con las mayorías requeridas, una reforma estatutaria para ampliar el objeto.

Ahora bien, en cuanto a las reuniones de junta directiva se debe tener en cuenta las estipulaciones estatutarias que se hubieren previsto, de tal manera que si la convocatoria a dichas sesiones no llegare a cumplir con las condiciones pactadas, por ejemplo, quien citó no estaba facultado para hacerlo, **esa falencia no se entendería subsanada por el hecho de que estuvieren presentes todos los suplentes de los miembros principales, quienes estarían en reemplazo de los principales -respecto de los cuales se presumiría su imposibilidad de actuar-, dado que tales miembros principales no habrían tenido la oportunidad de conocer sobre dicha sesión; por lo tanto, la pretendida universalidad, por encontrarse todos los suplentes, no sería aplicable para entender solventada la irregularidad, conllevando a la nulidad de las determinaciones que se hubieren adoptado, por no haber cumplido con las disposiciones estatutarias.**

En relación con irregularidades en el acta de las reuniones de Junta Directiva, como por ejemplo no haberse designado presidente y secretario, no tendrían la virtualidad de viciar las decisiones, dado que el artículo 189 del Código de Comercio contempla únicamente los requisitos que deben observar específicamente las actas del máximo órgano social.

De todas formas, el Decreto 2270 de 2019 en su artículo 14 prevé que, salvo lo dispuesto en otras disposiciones, en un mismo libro se pueden asentar las actas tanto del máximo órgano social como de la Junta o Consejo Directivo, siendo lo importante que se diferencie cada una, precisando a qué órgano corresponde y que su numeración sea de forma sucesiva y continua. También advierte que, si se omiten datos exigidos legalmente o por los estatutos, se pueden subsanar mediante actas adicionales otorgadas por quienes hubieren fungido como presidente y secretario supliendo las eventuales falencias; pero si de lo que se trata es de aclarar o hacer constar decisiones, el acta adicional tendría que ser aprobada por el respectivo órgano o por el cuerpo colegiado designado para tal fin.

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 99.
- Código de Comercio artículo 110 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 397.
- Código de Comercio artículo 435.
- Código de Comercio artículo 437.
- Código de Comercio artículo 438.
- Código General del proceso artículo 382.
- Decreto 2270 de 2019 artículo 14.

FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, editorial Temis, tercera edición, páginas 296, 691, 829 y 830.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario. Regulación Comercial y Bursátil de los contratos societarios, 2014, Bogotá D.C, Editorial Legis, segunda edición, páginas 170, 171, 172.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio AN-0891 del 23 de abril de 1987.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-060372 del 30 de abril de 2018.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:

AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/07/2017, número del proceso 2017-800-00046, número de radicado 2017-01-376408.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/03/2020; número de proceso 2019-800-00060, número de radicado 2020-01-101965.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/06/2021, número del proceso 2020-800-00174; número de radicado 2021-01-377931.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 05/03/2021, número de proceso 2020-800-00259, número de radicado 2021-01-065823.

DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co